



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EDICTO # 126/2023

Dentro de los autos del expediente **303/2014**, relativo al **PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICION DE PERSONAS DE SANTANA CRUZ REYES**, se ha dictado una resolución definitiva que en su parte conducente dice como sigue:-

Expediente Número: 303/2014

Sentencia Definitiva Número: 117/2023

Torreón, Coahuila, (27) veintisiete de junio de (2023) dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver el procedimiento de DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICION DE PERSONAS respecto de la persona de nombre SANTANA CRUZ REYES, promovido por la LICENCIADA YESSICA SELENE DE AVILA LOPEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, bajo el número de expediente 303/2014, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Procedencia del procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas. Que el artículo 1º de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila, establece que es objeto de la misma reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida; establecer los efectos de la declaración especial de ausencia respecto de la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley; y establecer el procedimiento en el estado para la emisión de la declaración especial de ausencia.

SEGUNDO. Competencia del Juzgado. Que el artículo 5º transitorio de la Ley dispone que los Jueces de Primera Instancia de Materia Familiar conocerán del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, transcurridos ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del decreto respectivo, sin embargo el artículo 4º transitorio establece que los órganos jurisdiccionales que tengan en trámite procedimientos de declaración de ausencia de acuerdo a la Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán continuar su trámite de conformidad con la Ley Especial y con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, siempre que beneficie a los familiares.

Por lo tanto, al haberse iniciado el presente procedimiento de conformidad con la ley abrogada, se estima que corresponde a este juzgado la competencia para continuar en el conocimiento del mismo de conformidad con la nueva legislación.

TERCERO. Solicitud de Declaración de Ausencia. Que tomando en consideración la petición y constancias remilidas a este juzgado, por la Licenciada YESSICA SELENE DE AVILA LOPEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a la que se anexa copia certificada de diversas constancias relativas a la indagatoria número AC-037/2012, derivada de la denuncia presentada por la C.ORALIA NAJERA

concubino de nombre SANTANA CRUZ REYES, de la cual se desprende por parte del Ministerio Público, que los hechos que ahí se mencionan constituyen un acto de desaparición, por lo cual, la autoridad en mención solicitó se dé inicio al procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas del C. SANTANA CRUZ REYES, de cuarenta y cuatro años de edad, estado civil unión libre, quien tenía como principal actividad ser supervisor de la empresa de nombre ADM BIO PRODUCTOS S.A. DE C.V., quien desapareció el día cinco de noviembre de dos mil diez en esta ciudad de Torreón, Coahuila.

De las constancias remilidas, así como del acta de nacimiento exhibida por la C. ORALIA NAJERA SIMIZU en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, correspondiente al nacimiento de ORALIA CRUZ NAJERA, se desprende que ésta y la C. ORALIA NAJERA SIMIZU eran hija y concubina respectivamente del C. SANTANA CRUZ REYES y que eran dependientes económicos de éste.

Ahora bien tomando en cuenta que las autoridades dentro de este procedimiento deben de guiarse por los principios de no discriminación, indivisibilidad de los derechos humanos, inmediatez, gratuidad, celeridad, buena fe, máxima protección de la persona desaparecida y oficiosidad de actuación de la autoridad en la redacción de la propuesta, atendiendo a los principios y recomendaciones del grupo de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y la Ley modelo sobre personas desaparecidas del Comité Internacional de la Cruz Roja, evitando generar un procedimiento que produzca una nueva afectación a las familias ("victimización secundaria"), incluidos los caminos legales tortuosos ó con requisitos inexecutable ó inaccesibles que conviertan en ineficaz el recurso estatal, pudiéndose aceptar dentro del sumario para la procedencia de la declaratoria de ausencia por desaparición, copias simples de documentos de identificación oficial y apoyar el relato de los hechos, adjuntando copias de documentos oficiales, incluida su denuncia ó recortes de prensa entre otros.

En el presente caso deberá declararse la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que tenía el C. SANTANA CRUZ REYES a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 25, fracción VI. De la Ley de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila.

Así mismo obran diversas constancias de las que se desprende que la persona desaparecida contaba con diversos seguros y cuentas bancarias siendo estas las siguientes:

INSTITUCIÓN	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA O POLIZA
SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V. SOFOM ER	BANCARIA	5471 4600 5194 2121
DISTRIBUIDORA LIVERPOOL S.A. DE C.V.	SEGURO DE VIDA	10000000828085
SEGUROS BANORTE GENERALI S.A. DE C.V.	SEGURO DE GRUPO DE VIDA	0518206-001-001
SEGUROS BANORTE GENERALI S.A.	SEGURO DE VIDA	518209

DE C.V.		
SANTANDER	SEGURO DE AUTOMOVILES	547146005194212 1
BANCO IMBURSA S.A. DE C.V. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO IMBURSA	SEGURO DE AUTOMOVIL	14420125725-3 también identificada como 25301 24698310
SEARS		471701550240

Por lo tanto, se ordena girar oficios a cada una de las personas morales antes mencionadas, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se sirvan informar en el término de CINCO DÍAS si las cuentas respectivas se encuentran a nombre de SANTANA CRUZ REYES, si las mismas se encuentran vigentes, cual es el monto a que asciende cada una de las cuentas, si se designó algún beneficiario así como los requisitos para su pago, haciéndoles saber que mediante esta sentencia se designa representante legal de la persona desaparecida a la C. ORALIA NAJERA SIMIZU, quien cuenta con todas las facultades que le corresponden a un albacea.

También se advierte de las constancias que la persona desaparecida SANTANA CRUZ REYES tenía como número de seguridad social el siguiente: 53876966267, con Clave Única de Registro de Población (CURP): CURS690730HMNRYN09.

En virtud de lo anterior deberá remitirse copia certificada de esta sentencia al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL para que tenga conocimiento de su contenido.

CUARTO. Decisión. En consideración a lo anterior y valoradas que son todas y cada una de las constancias que obran en los autos del presente juicio y de conformidad con los artículos 17, 19, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley en comento, ha lugar a declarar la ausencia por desaparición de personas del C. SANTANA CRUZ REYES para todos los efectos legales correspondientes, debiendo servir la presente resolución como documento oficial público con valor ante toda clase de autoridades de instituciones privadas, dado el carácter general y universal de la presente declaración.

Se designa a la C. ORALIA NAJERA SIMIZU como representante legal de la persona desaparecida SANTANA CRUZ REYES, quien no percibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, y deberá actuar conforme a las reglas del Albacea en términos del Código Civil del Estado y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona desaparecida. Por lo tanto, una vez que quede firme la presente resolución, deberá expedírsele copia certificada de la misma para que pueda ejercer el cargo conferido.

Por otra parte en el caso de que la persona desaparecida sea localizado con vida deberá recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad en su empleo como supervisor de manejo de materiales en la empresa ADM BIO PRODUCTOS S.A. DE C.V., y en el supuesto de que sea localizado sin vida o se declare la presunción de muerte, deberá indemnizarse a su deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable por cuanto a los beneficiarios del trabajador en materia de seguridad social, quienes deberán conservar los derechos y beneficios que les correspondan por ley.

Los beneficiarios del trabajador y que se mencionan en esta resolución, deberán de continuar gozando de los beneficios y prestaciones sociales, hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de personas, por lo que habrá de girarse atento oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para hacerle de su conocimiento la presente resolución.

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila. Se ordena publicar la presente resolución por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del estado de Coahuila así como en la página electrónica de la Comisión de Búsqueda, todo ello de forma gratuita, determinándose como fecha de la desaparición, el día cinco de noviembre de dos mil diez.. Por lo tanto habrán de girarse oficios tanto a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado como a la Comisión de Búsqueda del estado de Coahuila para los efectos antes mencionados.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Procedió el presente procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas y en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara la Ausencia por Desaparición de Personas del C. SANTANA CRUZ REYES para los efectos legales correspondientes, debiendo la presente resolución de servir como documento oficial público, con valor ante toda clase de autoridades y de instituciones privadas, teniéndose como fecha de la desaparición el día cinco de noviembre de dos mil diez.

TERCERO. Se designa representante legal de la persona desaparecida SANTANA CRUZ REYES a la C. ORALIA NAJERA SIMIZU con facultades para ejercer actos de administración y de dominio y actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado.

CUARTO. Se ordena girar oficios a las autoridades y personas morales señaladas en el considerando tercero de esta resolución para los efectos precisados en el mismo.

QUINTO. Publíquese la presente resolución por una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Coahuila y en la página electrónica de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila, sin costo alguno para los familiares de la persona desaparecida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y LÍSTESE. Artículo 211, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado. Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Licenciado DAVID OMAR SIFUENTES BOCARDO, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en el Distrito Judicial de Torreón, con residencia en esta ciudad, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite, Licenciada ROSALINDA DE LA CRUZ GAYTAN, que autoriza y da fe. Doy fe. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

TORREÓN COAHUILA, AGOSTO 16 DE 2023
LA SECRETARÍA DE ACUERDO Y TRÁMITE

LICENCIADA ROSALINDA DE LA CRUZ GAYTAN

